# DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Director: Dr. CAYETANO ANDRADE

### SECCION PRIMERA

Rezistrado como articulo de Za, ciase en el año de 1881.

Sec.

MEXICO, MERCOLES & DE ABRIL DE 1962.

TOMO CCLI

No. 47

### SUMARIO

#### SECCION PRIMERA

#### . PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Circular que modifica los precios oficiales de artículos de importación. Máquinas armadas y las partes para las mismas que se presenten parcialmente montadas, o stan las formadas por dos o más plazas, etc.) «Lista númeto 18) .....

### SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Acuerdo que dispone que la importación de papel carbón, papel denominado comercialmente "Stencil", tintas para imprimir y otros artículos, queda sujeta a previo permiso de la Secretaria de Industria y Comercio .......

Acuerdo que dispone que la importación de barnices, be-tunes, colores y pigmentos pera calzado y pieles, que-da sujeta a previo permiso de la Secretaria de Industria y Comercio

Acuerdo que dispone que la importación de composicio-nes para aislar a base de asfalto queda sujeta a pre-vio permiso de la Secretaria de Industria y Comercia

### SECRETARIA DE RECURSOS HIDRATILICOS

Decreto que establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsucio en la zona del Estado de Sinalos, que comprende parte del Municipio de Mazarlán

### DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

Declaratoria de propieded nacional del terreno denominado Alonso, Delegación de Gobierno de Isla Mujeres, Q.

Roo Nestficación a los CC. Pedro Zúfiga Mercado y otros miembros de diferentes colonias localizadas en el Valle de Santo Domingo. B. Cfa. Nestficación al C. Rafael Ramírez García o su Sucesión Legal de la Colonia Militar Agrícola La Mesa, Tam....

Avisos Generales

### SECCION SEGUNDA

#### PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

Lista de productos medicinales cuyo registro se cancela porque los interesados no efectuaron al pago de los derechos de revisión o vigencias anuales, porque abandonaron ya la importación, distribución, elaboración y venta del producto o por haberlo solicitado los mismos interesados.

Refación de los productos comestibles, bebidas y similares que fueron registrados.

que fueron registrados

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR que modifica los precios oficiales de artículos de importación. (Móquinas armadas y las partes para las mismus que se prosenien parcialmente montadas, o sean las formadas por dos o más piezas, etc.) (Lista númere 131.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. - Estados Unidos Mexicanos. - Mérico. - Secretaria de Hecienda y Crédito Público. - Dirección de Estudios Hocendarios. - Departamento de Arancel, i,

CIRCULAR que modifica los precios oficiales de los artículos de importación.

### LISTA DE PRECIOS NUMERO 18

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o, del creto de 27 de diciembre de 1855, publicado en el "Diario Oficial" de 20 de enero de 1856 y de acuerdo con las re-zias que señala el Decreto de 13 de Julio de 1948, adicionudo el 30 de marzo de 1251, esta Secretaria modifica los

### TRANSITORIO -

UNICO.-El presente Acuerdo entrara en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Efecitvo. No Reelección.

México, D. F., a 23 de abril de 1962, -P. O. del Secretario, el Subsecretario. Plácido Garcia Reynoso. -Rúbrica.

ACUERDO que dispone que la importación de composiciones para aislar a base de asíalto, queda sujeta a previo permiso de la Secretaria de Industria y Comercio-

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaria de Industria y Comercio.

ACUERDO que dispone que la importación de composiciones para aislar a base de asialto, queda sujeta a previo permiso de la Secretaria de Industria y Comercia;

La Secretaria de Industria y Comercio, con fundamento en los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del párraio segundo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 1o. del Decreto de fecha 22 de marzo de 1948, publicados, respectivamente, en el "Diario Oficial" de la Federación del 5 de enero de 1961 y del 26 de abril de 1948, ha dictado el siguiente

#### ACUERDO:

ARTICULO UNICO.—Se adiciona a la lista de efectos sujetos a previo permiso de importación de la Secretaria de Industria y Comercio, la siguiente mercancia comprendida en la Tarifa del Impuesto General de Importación.

#### Fracción

### Nomenciatura

593.00.16 Composiciones para aislar a base de asfalto, empleadas en aparatos eléctricos, conteniendo más del 90% de materias tijas a 100 grados centigrados y más del 5% de cenizas.

#### TRANSITORIO

UNICO.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Suiragio Efecitvo. No Reelección.

México, D. F., a 16 de abril de 1962.-P. O. del Secretario, el Subsecretario, Placido Garcia Reynoso.-Ritorica.

### SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

DECRETO que establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona del Estado de Sinaloa, que comprende parte del Municipio de Mazatlán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus babitantes, sabed:

Que en ejercicio a las facultades conferidas al Ejecutivo de la Unión por los artículos 3, 10, 11, 12 y aplicables de la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional en materia de aguas del subsuelo, y

### CONSIDERANDO:

Que en la zona del Estado de Sinaloa que comprende parte del Municipio de Mazatlán, se viene realizando en forma excesiva el alumbramiento de aguas subterraneas, tanto para usos domésticos y servicios públicos, como para tines industriales;

Que la Secretaria de Recursos Hidráulicos ha efectuado los estudios necesarios en la zona de que se trata, de los que se deduce que de no ser controlados debidamente, dichos alumbramientos abatirán los niveles de los acuíferos y afectarán el gasto de las obras que abastecen a la ciudad de Mazatlán, Sin., como medicia de protección para tel alastecimiento, he tenido a bien expedir el siguiente

### DECRETO:

ARTICULO PRIMERO. Se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona del Estado de Sinaloa que comprende parte del Municipio de Mazatlán, delimitada como sigue:

Partiendo de Punta del Camarón en el liter-I del Pae fico al Noroeste de la ciudad de Mazatlán, con una linea quebrada con dirección Noroeste que pasando por el centro de los poblados El Venadillo. El Armadillo. Marismitas y El Espinal, termina en la Angostura, continuando de este punto por la línea sinuosa del parteaguas del arroyo de Jabalmes y parte baja de la cuenca del rio Presidio hasta el centro de la población El Recodo, y de aqui una línea recta con dirección Este hasta encontrar el rio Presidio, continuando por este rio, aguas abajo, límite natural con el Municipio de Concordia hasta la altura del poblado Porras, siguiendo después por este límite que a partir de este punto es una línea quebrada que pasando por los cerros de Noro-y Zacanta termina en el litoral a la altura del poblacio La Labrada, del Municipio de Concordia, y de este punto sigue por todo el litoral hasta Punta del Camarón, donde se cierra el polígono.

ARTICULO SEGUNDO.—La veda a que se retiere el artículo anterior queda comprendida en la Tercera Clasificación del Artículo 11 del Reglamento de la Ley del 29 de diciembre de 1956, en materia de aguas del subsuelo.

ARTICULO TERCERO.—Excepto cuando se trate de alumbramientos de agua para usos domésticos, desde la vigencia del presente Decreto, nadie podrá extraer aguas del subsuelo de la zona vedada ni modificar los aprovechamientos existentes, sin previo permiso escrito de la Secretaria de Recursos Hidráulicos, la que sólo lo expedirá en los casos que de los estudios respectivos, se deduzca que no se causarán los daños que con el establecimiento de la veda trutan de evitarse. Al efecto, los interesados en alumbrar aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, inclusive compañías y contratistas particulares que las realican, no podrán efectuarlas sin contar con el permiso correspondiente, y de obtenerlo, estarán obligados a realizar las obras de conformidad con las especificaciones que en el permiso se fijen por dicha Secretaria.

ARTICULO CUARTO.—Lanto las obras existentes como las nuevas que se autoricen quedarán sujetas a los reglamentos que dicte la Secretaria de Recursos Hidrándicos para los extracciones de agua. du acuerdo con los istucios que se

efectúen: en la inteligencia des que los aprovechamientos correspondientes deberán sujetarse específicamente a las siguientes normas:

- a).—Tanto las obras existentes como las de nueva autorización quedarán sujetas a las disposiciones de la Secretaria de Recursos Hidráulicos para regular y controlar el mejor aprovechamiento de las aguas del subsuelo.
- b).—Los permisos para nuevas extracciones, serán tramitados ante la Secretaría de Recursos Hidráulicos y se resolverán y controlarán conforme al estudio geobidrológico individual correspondiente.
- e).—En esso de autorizarse la obra de alumbramiento, como resultado de dicho estudio, los trabajos respectivos que al efecto se realicen, se sujetarán a los plazos y especificaciones que señale la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

La construcción de la obra con violación de las especificaciones y plezos respectivos motivará la cancelación del permisa.

d).—Si debido a la extracción de agua del subsuelo, se afectaren las reservas hidráulicas subterráneas porque los alumbramientos sean mayores que las recuperaciones, la Secretaria de Recursos Hidráulicos procederá en los términos del artículo 13 de la ley de la materia y reglamentará todos los aprovechamientos existentes.

ARTICULO QUINTO.-Desde la vigencia de este De-

creto los aprovechamientos existentes en la zona de la veda no podrán ser cambiados de uso ni ser aumentados en sus gastos de extracción, ni cambiar la capacidad de los equipos de bombeo que se vengan utilizando sin previo permiso de la Secretaria de Recursos Hidráulicos.

ARTICULO SEXTO.—Los propietarios de alumbramientos existentes al entrar en vigor el presente Decreto. dispondrán de un plazo de noventa días para registrarios en la Secretaría de Recursos Hidráulicos, manifestando las características de los mismos, del equipo de bombeo, así como el uso de las aguas extraídas; cuando éste sea para fines de riego, manifestarán también la superfície beneficiada. Se considerarán como aprovechamientos existentes igualmente los que al entrar en vigor la veda estên en proceso de construcción y sean terminados y puestos en uso denus del plazo antes anotado.

### TRANSITORIO:

UNICO.—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción primera del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México. Porto Pederal, a los veinte días del mes de marzo de nocientos sesenta y dos.—Adolfo López Mateos.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, Alfredo del Mazo V.—Rúbrica.

### DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

DECLARATORIA de propiedad nacional del terreno denominado Alonso, Delegación de Gobierno de Isla Mujeres, Q. Roo.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.—Secretaria General de Colonización.—Dirección de Terrenos Nacionales.—XXIII-2.—Ant.: (1510).—Exp.: 124607.—Terrenos Nacionales.—Trámite.

ASUNTO: Se declara que el terreno denominado Alonso, ubicado en la Delegación de Isla Mujeres, Quintana Roo, es nacional.

C. Director General de Terrenos Nacionales. E d i f i c i o .

En atención a que el terreno conocido con el nombre de Alonso, unicado en la Delegación de Gobierno de Isla Mujeres. Territorio de Quintana Roo, con superficie de 932.82-08 hectarcas de agostadero, y que colinda al Norte, con terreno nacional solicitado por el C. Josquin Roche Díaz; al Sur, con terrenos nacionales; al Este, con terrenos nacionales solicitados por el C. Pablo Garza Torre y Maria Bargallo: y al Oeste con terreno nacional solicitado por el C. Roger Roche Ancona; siendo la posición geográfica de este terreno a los 21°30' de Latitud Norte y 87°00' de Longitud W. de G.: fueron deslindados de conformidad con lo que disponen los articulos 68 y 69 de la Ley de Terrenos Baldios, Nacionales y Demasías del 30 de diciembre de 1950. sin que se hubiera presentado objectión, ni reclamación de ninguna naturaleza, y en vista de no haberse comprebado la existencia de propietarios curi derechos legales reconocidos, con fundamento en los precupios de ley invocados, se declara que él terreno denominado Alonso, uhicado en la Delegación de Gobierno de Isla Mujeres. Territorio de Quintana Roo, con la superficie y colindancias señaladas, es un terreno nacional.

Atentamente-

Sufragio Electivo. No Reelección.

México. D. F., a 3 de abril de 1962.—El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Roberto Barrios Castro.—Rúbrica.

 NOTIFICACION a los CC. Pedro Zúñiga Mercado y otros miembros de diferentes colonias localizadas en el Valle de Santo Domingo, B. Cfa.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal. —Estados Unidos Mexicanos. —México. —Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. —Acuerdo Superior — Orna. Cont. Tit. y Admón. de Colonias. Número cei oficio: III-(6)-43, 339.—Expediente: 52293.

NOTIFICACION a los CC. Pedro Zuñiga del Castillo. Fernando Zúñiga Mercado, Daniel Juarez Ramírez, Daniel Juárez Zúñiga, Marcos Robledo Baighs, Leonardo Robledo Baighs, Juan de la Torre V.

La entonces Comisión Nacional de Colonización, decendiente de la Secretaria de Acricultura y Ganade a ustedes, mediante contratos de compria-venta con 1 — de de dominio Núms, 397, 396, 362, 371, 369 y 367, de fechas 24 de junio, 3 de agosto, 14 de diciembre de 1955, los lotos Núms, 1, 2, 8 y 9 de la Colonia Yaquis, 1 montana 367, 2, manzana 567 y 3, manzana 567 de la Colonia San Carlos, localizadas en el Distrito de Culonización del Valle de Santo Domingo, Territorio de Baja Colifornia.

Por actas levantadas en dichas Colonias por el C. Delegado de Colonización en el Territorio de Baja California con fecha 6 de mayo de 1961, se desprende que los lotes de referencia, se encuentran abandonados, estando trabajados por personas ajenas a ustedes.

Consequentemente han faitado al cumplimiento de lo prevenido por la fracción III de la clausula novena, por lo que, de conformidad con lo estipulado en las fracciones V. VII, y VIII de la clausula décima de los contratos de enajenación de referencia, procede la rescisión de los mismos.

En tal virtud, concédeseles plazo de treinta dias, que fija la cláusula décima, a partir de la techa por medio de la última notificación de este acuerdo, que se publicará por medio de edictos, por tres veces de siete en siete